TECNOLOGOS MEDICOS Y MICROSCOPISTAS DE P. R.

Reglamento

8 Julio 8, 1957

Poderes de la Junta:

Art. 1 - La Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos y Microscopistas eligirán de su seno en la primera sesión después de ser nombrada, un Secretario-Tesorero por el término de un año y en caso de vacante por muerte, renuncia o separación de su cargo, la Junta eligirá de entre sus miembros, el sustituto para la vacante, en la primera reunión después de ocurrida la vacante.

Art. 2 - El Secretario-Tesorero deberá residir en San Juan o pueblos limítrofes.

Art. 3 - El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta y la representará oficialmente en todos sus actos.

Art. 4 - El Presidente o el Secretario en su defecto, cuando aquél estuviere asusente o lo impidiese causa justificada, queda por la presente autorizado para citar a reunión de la Junta, cuando así lo crea conveniente, o cuando tres o más miembros así lo soliciten por escrito. Ninguna convocatoria se hará con menos de cuatro días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, excepto por consentimiento unánime de todos los miembros.

Art. 5 - El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura de las minutas de la sesión anterior cuya copia habrá sido enviada a los miembros por el secretario. En ningún caso se darán por leídas las minutas, salvo por unanimidad.

Art. 6 - En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres miembros constituirán quorum y las decisiones se tomarán por mayoría.

Art. 7 - La Junta podrá nombrar comités de dos o más miembros que podrán trabajar independiente de aquélla.

Art. 8 - Para revocar, suspender o enmendar este reglamento será requisito indispensable que se haga en votación secreta debiendo aparecer no menos de cuatro votos a favor y en sesión previa convocatoria a tal efecto y en el caso de enmiendas se relacionarán éstos en la convocatoria.

Art. 9 - El Presidente y dos miembros designados por el Presidente formarán el comité de Credenciales y tendrán a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales presentadas por los aspirantes a examen. Este comité someterá a la consideración de la Junta aquellas credenciales investigadas para que ésta adopte la decisión final en el caso. La convocatoria a examen se hará por lo menos 35 días antes de la fecha fijada para el primer examen y todas aquellas solicitudes y credenciales recibidas después de esta fecha no serán consideradas hasta la siguiente convocatoria.

Art. 10 - El Comité de Credenciales investigará, inspeccionará y aprobará las escuelas y laboratorios referidos por los aspirantes a licencia.

Art. 11 - El Presidente y dos miembros asignados por él constituirán el Comité Fiscalizador, y tendrán a su cargo la investigación de todas las quejas relacionadas con el

cumplimiento de la Ley 154 regulando la profesión de Tecnólogo Médico y Microscopista en Puerto Rico aprobada en Mayo de 1939 y que entró en vigor el 13 de agosto de 1949.

Art. 12 - El Presidente y el Secretario quedan autorizados para practicar todas las gestiones que consideren convenientes al efecto de aumentar el prestigio de la Junta o de la profesión siempre que éstas no estén en pugna con la Ley 154 de 1939 o con este reglamento.

SECCION II

Admisión a Examenes: Requisitos Legales

Art. 1 - Tecnólogos Médicos:

A. Pagar $1.00 por solicitud
B. Pagar $5.00 por licencia
C. Mayor de edad
D. Ciudadano de Estados Unidos
E. Poseer diploma de cuatro años de Escuela Superior o su equivalente.
F. Dos años de bachillerato en un colegio reconocido por el Departamento de Educación de Puerto Rico, y aprobado por la Junta y en dichos dos años haber aprobado entre otras materias: química inorgánica, química orgánica, física, biología y análisis clínico.
G. Un año de práctica en laboratorio de análisis clínico reconocido por la Junta.

Art. 2 - Microscopista: Requisitos Legales

A. Pagar $1.00 por solicitud
B. Pagar $5.00 por licencia
C. Mayor de edad
D. Ciudadano de Estados Unidos
E. Octavo Grado
F. Dos años de Escuela Superior o su equivalente
G. Seis meses de práctica en un laboratorio haciendo trabajo de microscopía.

SECCION III

Sitio, fecha y calificación:

Art. 1 - La Junta celebrará exámenes una vez al año.

Art. 2 - Los exámenes se verificarán de 9 a 12 de la mañana y de 1:30 a 4:30 de la tarde y en ningún caso podrá presentarse un candidato a exámenes después de comenzados éstos, ni se le permitirá seguir escribiendo después de las 12M y 4:30 P.M. Tampoco podrá retirarse del salón y si así lo hiciere sin permiso del examinador, se entenderá que renuncia ipso facto a continuar tomando el examen. En caso de abandonar por enfermedad o por otros motivos la Junta resolverá lo que estime conveniente.

Art. 3 - La Junta elegirá los examinandos de su seno.

Art. 4 - La Junta distribuirá los examinandos para el examen práctico de manera que no sean examinados en laboratorios con los cuales estén relacionados.

Art. 5 No se permitirá bajo ningún concepto que personas ajenas a la Junta permanezcan dentro del salón de exámenes

mientras se estén llevando a cabo éstos, siendo deber del examinador o encargado del salón hacer cumplir este requisito. Durante los exámenes prácticos las oficinas de la institución en donde se celebre dicho examen quedarán exentas de esta disposición.

SECCION IV

Revocación de Nulidad de Licencias:

Art. 1 - La Junta podrá revocar y anular una licencia en cualquiera de los siguientes casos:

1. Culpable ante la Junta de perjuicio y artimañas para obtener permiso para ser admitido a examen.

2. Culpable ante la Junta de fraude o engaño en el ejercicio de la profesión.

3. Por incompetencia burda o manifiesta.

4. No estar en sano juicio. (Renovación temporera hasta recuperación de facultades mentales).

5. Extralimitarse en las atribuciones concedidas en la licencia otorgada.
